



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 148/2019-CA,  
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 89/2019**

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo de Marko Antonio Cortés Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	031140

Documentales recibidas el dos de septiembre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Con el escrito y anexo de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer Marko Antonio Cortés Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, cuya personalidad tiene reconocida en autos<sup>1</sup> del expediente principal del cual deriva este asunto, contra el proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carranca**, en el que se determinó desechar de plano, por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad **89/2019**.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>2</sup>, 51, fracción I<sup>3</sup> y 70<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<sup>1</sup> Véase el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve emitido en la acción de inconstitucionalidad 89/2019.  
<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]  
<sup>3</sup> **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:  
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]  
<sup>4</sup> **Artículo 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.  
En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 148/2019-CA, DERIVADO  
DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2019**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, 11, párrafo segundo<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>8</sup> de la cita ley, se tiene al promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **delegados y autorizados**.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 53<sup>9</sup> de la ley reglamentaria de la materia, que faculta al Ministro Presidente que suscribe a tramitar el presente recurso de reclamación, en relación con el artículo 57<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede desechar de plano este recurso de reclamación, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Como se indicó, el presente recurso de reclamación se interpone en contra del auto por el que se desechó de plano, por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional, por considerarse que la norma impugnada aún no cumple con la definitividad necesaria para controvertirse vía acción de inconstitucionalidad.

En el caso, debe señalarse que en el escrito de la referida acción de inconstitucionalidad el promovente hace diversas manifestaciones a efecto

---

<sup>5</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>6</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>7</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>9</sup> Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

<sup>10</sup> Artículo 57. Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de calificarla como materia electoral, en el sentido siguiente:  
“[...] En el caso que nos ocupa, la vocación electoral de la norma radica en que debe haber certeza sobre el periodo por el cual el ciudadano vota por un gobernante determinado. [...] También radica en la soberanía popular como un derecho irrenunciable del pueblo a elegir a sus gobernantes, por lo que el pueblo debe tener claro no solo (sic) quien lo gobierna sino por cuanto tiempo, y cuando votará el próximo, por lo que todo lo relativo al voto es de orden electoral. [...]”

Por su parte, en el recurso de reclamación en que se actúa, en uno de los agravios que hace valer el ahora recurrente, se indica lo siguiente: “[...] de lo que puede deducirse, en una interpretación a contrario sensu del contenido de dicho artículo, y además, en una sistemática y funcional con el artículo 59 del señalado ordenamiento legal que la acción de inconstitucionalidad procede igualmente contra actos en materia electoral, además de normas. O dicho de otro modo, que la acción de inconstitucionalidad no procede SOLO (sic) contra normas en materia electoral, sino también contra actos en la citada materia. [...]”

Partiendo de las premisas del recurrente, se advierte que de conformidad con el artículo 60<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio de difusión oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Asimismo este precepto señala que en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles. Lo anterior, en la inteligencia de que, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva, se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo,

<sup>11</sup> Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 148/2019-CA, DERIVADO  
DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2019

ello con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60, establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que dicha regla general es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad distintas a la materia electoral<sup>12</sup>.

Aunado a lo anterior, el artículo 70 del mismo ordenamiento legal establece que el recurso de reclamación en contra de autos que decreten la improcedencia de la acción, en materia electoral se deberá promover dentro del plazo de tres días.

En ese tenor, de una interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos se desprende que el recurso de reclamación que se interponga en contra de un auto que deseche por notoriamente improcedente una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, deberá interponerse dentro del plazo de tres días naturales, incluyéndose en aquél el día del vencimiento.

Al respecto, se advierte que el recurrente impugna el acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el que se determinó desechar de plano, por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad **89/2019**, notificado al Partido Acción Nacional mediante oficio 6489/2019, el veintisiete de agosto de este año.

Conforme a las premisas planteadas por el recurrente y el marco jurídico antes expuesto, el plazo legal de tres días naturales, a efecto de impugnar el mencionado auto a que se refiere el artículo 70, párrafo segundo<sup>13</sup> de la ley reglamentaria, transcurrió de la siguiente forma:

---

<sup>12</sup> Lo anterior se desprende de la tesis de rubro siguiente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL."; cuyos datos de identificación son: Tesis P.J.J. 81/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, junio de dos mil uno, registro 189541, página 353.

<sup>13</sup> Artículo 70. [...]

En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AGOSTO 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		27	28			

Lo anterior, toda vez que el proveído de referencia fue notificado al partido recurrente el martes veintisiete de agosto del presente año y surtió efectos el miércoles veintiocho, entonces, el plazo de tres días establecido en el artículo 70 de la ley reglamentaria, transcurrió del jueves veintinueve al sábado treinta y uno de agosto del año en curso, por lo que si el escrito de cuenta se presentó el dos de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal resulta inconcuso que es extemporánea la presentación del recurso de reclamación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias P./J/31/2006 emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, con rubro y texto siguiente:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial; que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; y que en materia electoral para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles. Por su parte, el artículo 70 del citado ordenamiento establece que en materia electoral el recurso de reclamación en contra de autos que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción deberá promoverse dentro del plazo de tres días. Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos y de los artículos 3o. fracción I y 6o. párrafo primero del citado ordenamiento legal, que disponen que los plazos empiezan a correr al día siguiente al en que surte sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de su vencimiento, y que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente al en que queden legalmente hechas, se concluye que son naturales los días del plazo para interponer el recurso de reclamación en contra de un auto que decrete la improcedencia o el sobreseimiento de una acción en materia electoral, y que el cómputo relativo inicia al día siguiente al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 148/2019-CA, DERIVADO  
DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2019**

en que haya surtido sus efectos la notificación del auto recurrido, incluyéndose en aquél el día del vencimiento."<sup>14</sup>

[Énfasis añadido].

Por consiguiente, toda vez que resulta extemporáneo el recurso de reclamación hecho valer, con fundamento en los artículos 53, 60 y 70 de la ley reglamentaria, así como el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

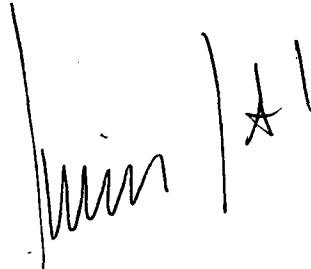
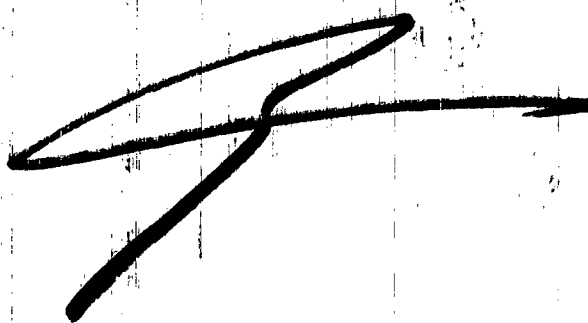
**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano el recurso de reclamación presentado por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio al recurrente en el domicilio indicado en su escrito.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del proveído de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 148/2019-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 89/2019**, interpuesto por el Partido Acción Nacional. Conste.